

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOJAIRA YAMILLET
MONTERO BIANCHY

Recurrida

v.

ANDRÉS VALE
VALENTÍN

Peticionario

KLCE202300070

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de MAYAGÜEZ

Caso Núm.:
MZ2021RF00012

Sobre:
Alimentos - Menores de
Edad

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Andrés Vale Valentín (señor Vale Valentín), por derecho propio y de forma *pauperis*, instó un recurso denominado *certiorari* por el cual, solicita revocar la *Resolución y Orden* emitida el 29 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), mediante la cual se le impuso honorarios de abogado a pagarse en un término de treinta (30) días, por la representación legal a favor de la parte recurrida, Jojaira Y. Montero Bianchy (señora Montero), en el caso de alimentos de menores.

Por los fundamentos que a continuación esbozaremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El presente caso tuvo su génesis, el 21 de abril de 2022, cuando la parte recurrida presentó ante el TPI, una *Urgente Solicitud de Desacato e Informando Incumplimiento de Resolución y Orden*, señalando que el señor Vale Valentín había incumplido con la *Resolución sobre Determinación de*

Pensión Alimentaria emitida el 19 de febrero de 2021. Específicamente, expuso que el peticionario adeuda la cantidad de \$1,940.00 en concepto de pensión alimentaria.¹ También, solicitó que “[conforme al] derecho que le asiste a la [señora Montero], se solicita además la imposición de honorarios de abogado a su favor”.²

Así las cosas, el 22 de abril de 2022, al examinar la *Urgente Solicitud de Desacato e Informando Incumplimiento de Resolución y Orden*, el TPI emitió *Resolución y Orden* ordenando al señor Vale Valentín, que: “en un término de treinta (30) días pague la mitad de la deuda pendiente de pago... so pena de ser encontrado incurso en desacato”. Además, el TPI le impuso el pago de honorarios de abogado por la cantidad de \$200.00 a pagarse en un término de treinta (30) días.³

Más adelante, el 17 de agosto de 2022, la abogada del peticionario, Lcda. Bethzaida Jordán Ramírez, presentó una *Moción Informando Sobre Representación Legal*, informándole al TPI que no ha sido contratada por el señor Vale Valentín para los asuntos relacionados con desacato.⁴ Consecuentemente, el TPI emitió determinación informando que tomó conocimiento de la renuncia de la licenciada al caso y ordenando al señor Vale Valentín a pagar la totalidad de la deuda en un término de treinta (30) días.⁵

Posteriormente, el 4 de octubre de 2022, la recurrida compareció y presentó una *Moción Informativa Sobre Dirección del Demandado y Solicitud de Vista de Desacato*, señalando que el peticionario reside en nuestra jurisdicción, hace dos (2) años. Así pues, informó la dirección residencial y postal, y adicionalmente, solicitó que se señalara una *Vista de Desacato*.⁶

¹ Anejo IV, pág. 39.

² Anejo III, pág. 41.

³ Anejo V, pág. 40.

⁴ Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada núm. 42.

⁵ SUMAC, entrada núm. 43.

⁶ SUMAC, entrada núm. 47.

A esos efectos, el 7 de octubre de 2022, el TPI emitió *Orden de Mostrar Causa*, ordenando al señor Vale Valentín a comparecer a vista el 1 de noviembre de 2022, en la cual el peticionario deberá de mostrar causa por la cual no deba ser incurso en desacato por haber incumplido con la pensión alimentaria y le apercibió que, de no comparecer podría ser incurso en desacato civil y ordenarse su arresto sin más citarle ni oírle.⁷

El 31 de octubre de 2022, el Departamento de la Familia emitió *Certificación*, exponiendo que el peticionario: (1) posee una pensión fijada semi - mensual de \$200.00 para la cual tiene un balance adeudado de \$1,020.00; (2) una pensión fijada mensual de \$545.00 para la cual tiene un balance adeudado de \$822.00; (3) posee obligación de pensiones alimentarias a favor de sus dos hijos menores; y (4) no se encuentra acogido a la Ley de Quiebras.⁸

Así pues, el 4 de noviembre de 2022, el foro de instancia transcribió la siguiente determinación:

Se ordena a la Unidad de Cuentas recibir la cantidad de \$820.00 por concepto de pensión alimentaria a ser depositados por el Sr. Vale Valentín. Una vez depositados, se ordena a expedir cheque a nombre de la [señora] Jojaira Y. Montero Bianchy. Una vez expedido el cheque, se [debe] notificar a la ASUME.⁹

Por lo que, el 29 de diciembre de 2022, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración* arguyendo, entre otros asuntos, que el pago de honorarios de abogado resultaría en un daño directo a sus finanzas y, por lo tanto, afectaría su cumplimiento con las pensiones de los menores. Evaluada la mencionada *Moción*, el TPI declaró no ha lugar la misma y transcribió la siguiente determinación: “[s]e mantiene orden inalterada en cuanto a pago de honorarios de abogado.”¹⁰

⁷ SUMAC, entrada núm. 49.

⁸ SUMAC, entrada núm. 50.

⁹ Véase, notificación, 1 de noviembre de 2022.

¹⁰ Véase, anejo II.

Inconforme, el 7 de enero de 2023, el señor Vale Valentín por derecho propio recurrió en auto de *certiorari* ante este foro revisor planteando los siguientes errores:

1. Que ERRÓ el TPI de Mayagüez en dictar Orden a favor de la parte apelada.
2. Que ERRÓ el TPI de Mayagüez, al pasar por alto y restar importancia a la parte económica de este apelante.

Atendido el recurso, el 31 de enero de 2023 este Tribunal de Apelaciones le concedió un término de diez (10) días a la señora Montero para presentar su posición. La determinación emitida a estos efectos fue notificada el 2 de febrero de 2023.¹¹ A la fecha en que se emite esta *Resolución*, la recurrida no ha comparecido, por lo que damos por sometido el asunto sin el beneficio de su comparecencia y procedemos a resolver.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas

¹¹ Este término venció el domingo, 12 de febrero de 2023. Sin embargo, al ser fin de semana, se mueve al próximo día que en este caso es el lunes, 13 de febrero de 2023.

en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de certiorari cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

-B-

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-C-

Es norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 740 (2009). La imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores, en una acción para reclamar alimentos a favor de éstos, procede sin la necesidad de que el demandado incurra en temeridad, pues esta partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista. Llorens Becerra v. Mora Montserín, 178 DPR 1003, 1035 (2010).

De hecho, la propia Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 504, provee en su artículo 22 (1) para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o **para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria**, cuando éste prevalezca. 8 LPRA sec. 521(1). Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, *supra*, págs. 740-741. En esencia, desde antes de la aprobación de la Ley Núm. 5, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico,

ha reconocido que el concepto de alimentos que prescribe el Artículo 656 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7534, incluirá una partida razonable para sufragar los honorarios de abogado, sin que fuese necesario que el demandado fuese temerario al defenderse en el caso. *Íd.*

La norma que impone al alimentante el pago de honorarios está más que justificada, porque **la negación de esos fondos en un pleito de alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho.** Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. *Íd.*

Finalmente, así como la cuantía de los alimentos que se fije a favor del menor debe resultar razonable, de igual forma la partida correspondiente a los honorarios de abogado **-que es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista-** debe regirse por el criterio de la razonabilidad. Como consecuencia de ello, no procede intervenir con los honorarios de abogado que conceda el foro primario, salvo que la suma concedida sea irrazonable.¹² Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra*, pág. 1035.

-III-

Sobre los errores señalados en su recurso, el señor Vale Valentín aduce que la decisión del TPI fue una arbitraria y caprichosa debido a que dicho foro conoce su posición económica. Igualmente, argumenta que la parte recurrida tiene conocimiento de su situación económica y sabe que no puede cumplir de forma alguna con el pago de honorarios de abogado, pues representaría un daño directo a las pensiones alimentarias.¹³

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, discutida en el acápite II de esta *Resolución* establece que, por excepción, este Tribunal de

¹² La cuantía impuesta al peticionario por el TPI en honorarios de abogado asciende a \$200.00. Véase, SUMAC, entrada núm. 40.

¹³ *Escrito de certiorari*, pág. 4.

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el tribunal de instancia cuando se recurra de decisiones en casos de relaciones de familia, entre otras situaciones particulares. Por tanto, y tratándose el dictamen recurrido de un asunto de familia, estamos frente a una situación en la cual podemos expedir el recurso de *certiorari*.

Ahora bien, tal cual expusimos en la porción que discute el derecho aplicable, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. La fijación de tales honorarios debe regirse por el criterio de razonabilidad, por lo que no procede intervenir con estos a menos que la suma conceda sea una irrazonable. Llorens Becerra v. Mora Monteserín, *supra* a la pág. 1035.

Considerando la normativa arriba expuesta, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento de manera que nos sintamos compelidos a interferir con lo resuelto en el caso.

-IV-

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones